

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0010 (Primera Instancia Rad. 2022-0184)
Procedencia: Jgdo. 15 Penal Mpal con Función de Conocimiento
Accionante: NESTOR OCTAVIO TORRES URREA
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO
DECISION: MODIFICA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquehao
Telefax 601- 3753827
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por el accionado **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, contra el fallo de tutela proferido el **26 de diciembre/2022**, por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, en la que figura como accionante el señor **NESTOR OCTAVIO TORRES URREA**.

SITUACIÓN FÁCTICA

En la demanda se relató lo siguiente:

- 1.- Que el 21 de agosto/2022, el señor **NESTOR OCTAVIO TORRES URREA**, en calidad de conductor de la motocicleta de placas **BTZ-612** modelo 2006 y **Póliza SOAT** vigente **Nro. AT 13667300038860**, tuvo un accidente.
- 2.- Que **NESTOR OCTAVIO TORRES URREA**, se encuentra afiliado al régimen contributivo de salud, y debido a las diferentes incapacidades por el accidente en cita, sólo ha obtenido auxilios de salario del 66.66%.
- 3.- Debido a los diferentes gastos que ha tenido, y el salario que está devengando, no se encuentra en capacidad económica para asumir los costos para cancelar los Honorarios a la Junta Regional de Calificación e invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que se determine la pérdida de capacidad laboral.
- 4.- Se presentó por parte del accionante derecho de petición el 08 de noviembre/2022 ante **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que asumiera el pago ante dicha Junta y se procediera a emitir un dictamen de pérdida de la capacidad laboral; aseguradora que el día 24 del mismo mes y año dio respuesta negativa, dándole a conocer que no tiene competencia para esa eventualidad y que de conformidad a los artículos 12,13,14,15,16,27 del Decreto 056 del 14 de Enero de 2015 y la Sentencia T-322 del 22 de Marzo de 2011, resaltando un aparte que menciona *“De esta manera, debe colegirse que los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, señalan que deben ser asumidos por la entidad de previsión, seguridad social o la sociedad administradora en la que se encuentra afiliado el solicitante. El artículo 50 del Decreto Reglamentario 2463 de 2001, extiende esta obligación al aspirante a beneficiario, con la*

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0010 (Primera Instancia Rad. 2022-0184)
Procedencia: Jgdo. 15 Penal Mpal con Función de Conocimiento
Accionante: NESTOR OCTAVIO TORRES URREA
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO
DECISION: MODIFICA

salvedad de que cuando este asuma el pago de los honorarios, puede exigir el reembolso a la entidad de previsión social o al 001 empleador, siempre y cuando la Junta de Calificación certifique que efectivamente existió el estado de Invalidez”

5.- A la actuación se vinculó a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN E INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** y a la **EPS FAMISANAR**.

La impugnación fue asignada a este Estrado judicial el 13 de enero/2023, mediante el aplicativo de la página web.

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Mediante fallo del **26 de diciembre/2022**, el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional a la seguridad social del señor **NESTOR OCTAVIO TORRES URREA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

“SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, o quien haga sus veces, que en el **TÉRMINO PERENTORIO DE LAS 48 HORAS** siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a valorar y emitir en primera instancia, dictamen relacionado con la determinación del porcentaje y origen de las lesiones padecidas por el señor **TORRES URREA**, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 21 de agosto de 2022. Asimismo, en el evento de que el señor **NESTOR OCTAVIO TORRES URREA** no esté de acuerdo con la calificación de la pérdida de capacidad laboral emitida por tal ente, y presente el recurso correspondiente, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** deberá sufragar los gastos que demande la práctica del prenombrado dictamen ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** correspondiente, conforme a lo expuesta en la parte motiva de esta providencia.

“De todo lo cual informará oportunamente a este despacho judicial y demás autoridades competentes, so pena de incurrir en desacato.

“TERCERO: Desvincular de la presente acción a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** y a **EPS FAMISANAR S. A. S.** al no haber vulnerado derecho fundamental alguno al señor **NESTOR OCTAVIO TORRES URREA**”.

DE LA IMPUGNACIÓN

SEGUROS DEL ESTADO S.A., impugnó el fallo aduciendo que la entidad **No** es competente para **emitir dictamen de pérdida de capacidad laboral**; que esa aseguradora, es una persona jurídica de derecho privado, cuya actividad económica se resume en seguros generales, de conformidad con lo anterior, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, no es una

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0010 (Primera Instancia Rad. 2022-0184)
Procedencia: Jgdo. 15 Penal Mpal con Función de Conocimiento
Accionante: NESTOR OCTAVIO TORRES URREA
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO
DECISION: MODIFICA

empresa del Sistema de Seguridad Social en Salud y en materia de **SOAT**, solo es un administrador de recursos.

Alegó que la acción de tutela es improcedente por falta de inmediatez y subsidiariedad, como requisitos para la procedencia de la misma.

Indicó que el SOAT es un seguro de origen legal, sus amparos, coberturas, requisitos para reclamar y demás condiciones fueron rigurosamente señaladas por el legislador en la ley 663 de 1993, la ley 100 de 1993, los decretos 056 de 2015 y 780 de 2016. La relación entre el accionante y Seguros del Estado S.A., deviene del Contrato de Seguros SOAT regulado por el Código de Comercio y las normas antes señaladas, por lo que debe regirse por lo que está estrictamente regulado frente a los amparos que reconocen, por ello, obligarlos a calificar la pérdida de capacidad laboral o pagar los honorarios a la Junta Regional, constituye en una actuación fuera del marco legal y contractual. Toda vez que no existe norma alguna que expresamente endilgue a las aseguradoras que expiden el **SOAT**, dicha obligación.

Con base en lo anterior, solicitó:

1.- **REVOCAR** la decisión de primera instancia, declarar la improcedencia de la acción de tutela interpuesta y negar el amparo solicitado por el accionante en contra de seguros del Estado, puesto que su representada está actuando según los mandatos legales.

2. **VINCULAR** a la ARF, ARL o EPS a la cual se encuentre afiliado el afectado, y no acceder a la petición de la Accionante contra Seguros del Estado S.A en razón a que no tiene el deber legal ni contractual de asumir la valoración y el costo de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, pues este costo no se encuentra establecido dentro de los amparos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, conforme lo señalado por las diferentes disposiciones legales mencionadas.

3. Igualmente y como petición subsidiaria solicitó, que en el caso que el Despacho emita una orden tendiente a que la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** proceda al pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación e invalidez de Bogotá y Cundinamarca, se solicita se ordene también a dicha Junta a aceptar el pago de los honorarios a través de transferencia electrónica y proceda en el término que su despacho disponga a realizar la calificación del aquí accionante, una vez reciba el pago por parte de la compañía.

4.- Y, en el caso de que ya se hayan cancelado los honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez, se autorice a la compañía en el fallo de segunda instancia afectar el amparo de Incapacidad Permanente y descontar de la suma indemnizatoria que resultare a pagar, el costo de la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0010 (Primera Instancia Rad. 2022-0184)
Procedencia: Jgdo. 15 Penal Mpal con Función de Conocimiento
Accionante: NESTOR OCTAVIO TORRES URREA
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO
DECISION: MODIFICA

Determinar si SEGUROS DEL ESTADO, por haber expedido una póliza SOAT, está obligado a pagar los honorarios de los médicos de la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

➤ **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA:**

Previo a resolver de fondo el Despacho se encargará de estudiar la viabilidad de la acción de tutela en el presente caso, dado que fue uno de los puntos de disenso del accionado:

➤ **ESTADO DE VULNERABILIDAD DEL ACCIONANTE.**

La Corte Constitucional manifestó al respecto (T-322 de 2011) lo siguiente:

“El estado de indefensión acaece o se manifiesta cuando la persona ofendida por la acción u omisión del particular, se encuentra inerme o desamparada, es decir, sin medios físicos o jurídicos de defensa o con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la agresión o la amenaza de vulneración a su derecho fundamental; estado de indefensión que se debe deducir, mediante examen por el Juez de tutela de los hechos y circunstancias que rodean el caso concreto”.

La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha reiterado que la acción de tutela procede contra entidades financieras y aseguradoras, debido a que estas empresas desarrollan actividades que son de interés público y, por consiguiente, los usuarios se encuentran en un estado de indefensión, pues existe una posición dominante frente a ellos (Sentencia T-370/2015)

En el presente caso, el accionante se encuentra en estado de indefensión, pues tal como lo informó el accionante, solo cuenta con el 66.66% de su salario y carece de los medios para sufragar los gastos ante la Junta Regional de Calificación e invalidez de Bogotá y Cundinamarca, y la accionada no demostró lo contrario; bajo estos supuestos, la acción de tutela resulta procedente.

➤ **PRINCIPIO DE INMEDIATEZ:**

Las Corte Constitucional ha señalado frente a este tema (Sentencia T-176/2018, que para determinar tal requisito el juez de tutela debe comprobar cualquiera de las siguientes situaciones: “(i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que se formuló la acción de tutela; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo”

En el caso bajo estudio, el Despacho considera que se cumple con el presupuesto de inmediatez, debido a que el accionante interpuso la acción de tutela dl 12 de diciembre/2022, es decir, dieciocho (18) días después que **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, le informara la negativa de pagar los honorarios de los peritos.

➤ **PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD:**

En la sentencia T-301 de 2010, la Corte Constitucional, sobre este tema, dijo lo siguiente:

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0010 (Primera Instancia Rad. 2022-0184)
Procedencia: Jgdo. 15 Penal Mpal con Función de Conocimiento
Accionante: NESTOR OCTAVIO TORRES URREA
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO
DECISION: MODIFICA

“... Esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha indicado que la acción de tutela no procede, en principio, para ordenar el reconocimiento de prestaciones derivadas del derecho a la seguridad social. El sustento de esta postura, radica en el carácter subsidiario que el artículo de la Constitución y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 le dieron a la acción de tutela ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales

*“Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones a esta regla general de improcedencia; la primera de ellas se presenta cuando no existe mecanismo de defensa judicial o existiendo, **no resulta idóneo ni eficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales comprometidos, evento en el cual la tutela procede de manera definitiva**; y la segunda, cuando el accionante está en presencia de un perjuicio irremediable, caso en que se concede la acción como mecanismo transitorio.*

*“En el primer caso, para determinar la procedencia excepcional de la acción, **el juez debe hacer un análisis de la situación particular del actor y establecer si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente idóneo para proteger de manera integral sus derechos fundamentales**, ya que, en caso de no serlo, el conflicto planteado trasciende del nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.” (Negrilla fuera de texto)*

Frente al examen de procedibilidad de la acción de tutela, es importante reiterar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela es menos rigurosa frente a los sujetos de especial protección constitucional, como lo son los niños, las personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad, entre otros, por su situación de debilidad manifiesta.

Bajo los anteriores parámetros, **NESTOR OCTAVIO TORRES URREA**, cuenta con un estado de salud que le imposibilita atender sus quehaceres de manera regular, sumado a ello, indicó que tiene unos ingresos de un millón trescientos mil (\$1.300.000.00) pesos; tiene a dos personas a cargo, paga arriendo y servicios públicos, así como transporte público y vive en el Barrio Bello Horizonte de esta capital (Kra 3 Nro. 31 D 88 Sur) además de que está recibiendo solamente el 66.66% de su salario, debido a las incapacidades que le han dado como consecuencia del accidente; por lo cual lo hace un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto, el juicio de procedibilidad de la tutela se torna menos estricto.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar a la aseguradora que expidió el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) el pago de los honorarios de los peritos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para efectos de lograr la indemnización por incapacidad permanente amparada por dicho seguro, la Corte Constitucional en la sentencia T-322 de 2011, dijo lo siguiente:

“... Teniendo como base la normatividad aplicable a la reclamación de la indemnización por incapacidad permanente generada en accidente de tránsito, la Sala entrará a determinar si la renuencia de la entidad accionada a cancelar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez desconoce el derecho de petición y a la seguridad social en cabeza de la víctima del siniestro.

“Para tal fin se reitera que el Sistema General de Seguridad Social prevé un seguro obligatorio de accidentes de tránsito para todos los vehículos automotores que circulen en el territorio nacional, teniendo como objeto amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores. Dicho amparo contiene la indemnización por incapacidad permanente, pero para acceder a ella se hace indispensable allegar el dictamen expedido por la Junta de

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0010 (Primera Instancia Rad. 2022-0184)
Procedencia: Jgdo. 15 Penal Mpal con Función de Conocimiento
Accionante: NESTOR OCTAVIO TORRES URREA
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO
DECISION: MODIFICA

Calificación de Invalidez competente, donde se evalúa el porcentaje de incapacidad laboral, y para que la Junta emita dicho certificado médico es necesario que le sean cancelados sus honorarios.

“Adicionalmente, el seguro obligatorio de accidentes de tránsito pertenece al régimen impositivo del Estado y está catalogado como una actividad aseguradora prestada por entidades privadas que busca satisfacer necesidades de orden social y colectivo en procura de un adecuado y eficiente sistema de seguridad social. Tal actividad se reviste de un interés general y, por lo tanto, no escapa al postulado constitucional que declara la prevalencia del bien común y la protección de la parte débil, o que se encuentre en estado de indefensión o cuando se trate de proteger un derecho fundamental.

*“Entonces, si se parte de la base que la indemnización por incapacidad permanente está amparada por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y que para hacerse acreedor a ella es vital certificar el grado de invalidez, se infiere que **la víctima del siniestro cuenta con el derecho a que le sea calificado su estado de capacidad laboral. Por lo tanto, la aseguradora con la que se haya suscrito la respectiva póliza debe cumplir su obligación con la víctima a la hora de otorgar la respectiva prestación económica si se diere el caso.***

“En este punto conviene hacer una precisión en cuanto a la obligación de cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, ya que la Ley 100 de 1993, en sus artículos 42 y 43, determinó que esta carga se circunscribe a la entidad de previsión o seguridad social o a la entidad administradora a la que esté afiliado el solicitante. Pero por su parte, el decreto que reglamentó estos artículos, es decir, el 2463 de 2001, en su artículo 50, incisos 1º y 2º, extendió este deber al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando asumiera dichos costos, tendría derecho a reclamar el respectivo reembolso sólo si la Junta de Calificación de Invalidez dictamina la pérdida de capacidad laboral.

“En este escenario encuentra la Sala que trasladar la carga inicial de los gastos de la Junta al aspirante a beneficiario, aunque éste tenga derecho a su reembolso siempre que se certifique su condición de invalidez, contraría ciertos preceptos constitucionales. En efecto: -Se vulnera el artículo 13 Superior, por cuanto al extender la carga de cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez al aspirante a beneficiario para que se le evalúe su grado de capacidad laboral, desconoce la protección especial que debe ofrecer el Estado a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta. -Se quebranta el artículo 47 de la Constitución el cual prescribe que el Estado debe adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, toda vez que constituyen sujetos de especial protección constitucional. Es más, la Corte ha explicado en numerosas ocasiones con la expresión “acciones afirmativas o de diferenciación positiva”¹, la designación de medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, con el fin de eliminar o reducir las igualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan.- Se infringe el artículo 48 de la Constitución que expresa que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio y es un derecho irrenunciable que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Ello por cuanto se está condicionando la prestación del derecho a la seguridad social, como lo es la evaluación del grado de incapacidad laboral al pago que realice el aspirante para cancelar los honorarios de un organismo que ha sido creado por la ley. En otras palabras, se mengua la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, como también se aprecia la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social propias de un Estado Social de Derecho respecto de la actividad aseguradora, que reviste interés público, principalmente, cuando se le niega el acceso al beneficiario a conocer su estado de salud y su consiguiente derecho a ser evaluado y diagnosticado.

¹ Ver Sentencias C-174 de 2004, T-819 de 2008, T-1248 de 2008, T-030 de 2010, entre otras.

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0010 (Primera Instancia Rad. 2022-0184)
Procedencia: Jgdo. 15 Penal Mpal con Función de Conocimiento
Accionante: NESTOR OCTAVIO TORRES URREA
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO
DECISION: MODIFICA

“En cuanto a la posibilidad que tiene el aspirante a beneficiario de reclamar el reembolso en caso de haber corrido con los honorarios de la Junta, no hay referente constitucional que sustente la tesis de que sea él quien deba asumir estos valores y menos aún que limite el reintegro de éstas sumas al hecho de que la decisión adoptada por la Junta le sea favorable. Es más, de la lectura integral de la Constitución se desprende que el servicio a la seguridad social debe ser prestado inmediatamente surge la necesidad de evaluación sin que medie condición alguna.

*“Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional, en la sentencia C-164 de 2000, estudió la exequibilidad del artículo 43 del Decreto Legislativo 1295 de 1994, en cuanto establecía: “Los costos que genere el trámite ante las juntas de invalidez serán a cargo de quien los solicite, conforme al reglamento que expida el Gobierno Nacional”, declarándolo inexecutable, **señalando que no es el empleado quien debe asumir el pago de los honorarios ya que se vulnera su acceso a la seguridad social.** Esta postura de la Corporación refuerza el hecho de que no se debe condicionar la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social. - resaltado fuera de texto -.*

“Por los motivos expuestos, esta Sala encuentra que los apartes “(...)los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez serán pagados por (...) el aspirante a beneficiario” y “cuando el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por la entidad administradora de previsión social o el empleador, una vez la junta dictamine que existió el estado de invalidez o la pérdida de capacidad laboral”, del artículo 50, incisos 1º y 2º del Decreto Reglamentario 2463 de 2001, son incompatibles con las normas constitucionales (artículos 13, 47 y 48). Por lo tanto, procede a aplicar la figura de excepción de inconstitucionalidad². De esta manera la Corte inaplicará los apartes transcritos, toda vez que desconoce abiertamente la garantía a la seguridad social conforme se ha explicado...”

Esta postura fue reiterada en la tutela que trae a colación el apoderado judicial T-076-2019:

“... esta Sala de Revisión estima conveniente precisar que las compañías aseguradoras de riesgos de invalidez y muerte sí tienen el deber de realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, y por ello Seguros del Estado S.A. si tenía la obligación de valorar al menor Luis Daniel Camacho Beleño. Lo anterior, de conformidad con el siguiente marco jurídico:

“Es cierto que el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, señala que la determinación de la pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad y calificación del grado de invalidez de estas contingencias, es competencia de: (i) el Instituto de Seguros Sociales, (ii) la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, (iii) las Administradoras de Riesgos Profesionales, (iv) las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y, (v) las Entidades Promotoras de Salud EPS-. Con todo, para efectos de tramitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente causada por accidente de tránsito, únicamente, la compañía aseguradora de invalidez y muerte, o la Junta de Calificación de Invalidez están facultadas para efectuar la calificación, por dos razones:

“Las Entidades Promotoras de Servicios de Salud -EPS- tienen el deber de expedir el certificado médico emitido por el profesional de la salud que atendió la incapacidad,

² Ver Sentencias C-600 de 1998, T-808 de 2007, entre otras.

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0010 (Primera Instancia Rad. 2022-0184)
Procedencia: Jgdo. 15 Penal Mpal con Función de Conocimiento
Accionante: NESTOR OCTAVIO TORRES URREA
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO
DECISION: MODIFICA

para acreditar la ocurrencia del siniestro³; mientras que las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL- (encargadas de la asunción de los riesgos originados en una relación de trabajo), y, las Administradoras de Fondos de Pensiones -AFP- (responsables de los riesgos de vejez, invalidez o muerte de los afiliados al sistema general de pensiones), no se encuentran facultadas para expedir certificado médico o documento en que se valore la pérdida de capacidad laboral sufrida por una persona en el marco de la reclamación de las coberturas del SOAT.

“Por su parte, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez son competentes para calcular y fijar el grado de pérdida de capacidad laboral de una persona en cuyo favor se reclame el reconocimiento de los beneficios previstos para atender las consecuencias de accidentes automovilísticos y eventos catastróficos, bien sea a través de la Subcuenta de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía o cualquier compañía de seguros⁴.

“De lo anterior resulta claro que las compañías aseguradoras de invalidez y muerte serán competentes en primera oportunidad, para calificar directamente la pérdida de capacidad laboral de la víctima, o por medio de un profesional de la salud externo⁵, y en el evento en que la valoración de pérdida de capacidad laboral proferida en primera oportunidad sea impugnada, la Junta Regional de Calificación de Invalidez conocerá en primera instancia y emitirá su dictamen.

“De igual manera, la compañía aseguradora cuenta con la posibilidad de remitir al solicitante de manera directa ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para ser calificado en primera instancia, y si esta decisión es impugnada, conocerá la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia.⁶

“Así las cosas, esta Sala advierte que la compañía Seguros del Estado S.A. si vulneró los derechos fundamentales del menor Luis Daniel Camacho Beleño, pues era su obligación realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral del menor, o remitirlo ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente”

Y en sentencia T-336/2020, la Corte Constitucional reiteró lo siguiente:

“51. Luego de establecer que la acción de tutela cumple con todos los requisitos de procedencia formal, la Sala se propuso determinar si Mundial de Seguros vulneró el derecho fundamental a la seguridad social del accionante, al no garantizar la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral. **Al respecto encontró que, dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte. En este sentido, precisó que, en tanto las empresas prestadoras del SOAT se hacen responsables, entre otros riesgos, del de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, un primer examen de pérdida de capacidad laboral, vinculado a la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza por ellas emitidas.**

³ Artículo 7 Decreto 056 de 2015: “los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, suministrados a la víctima por un prestador de servicios de salud habilitado, destinados a lograr su estabilización, tratamiento y la rehabilitación de sus secuelas y de las patologías generadas como consecuencia de los mencionados eventos, así como el tratamiento de las complicaciones resultantes de dichos eventos a las patologías que esta traía”.

⁴ Sentencia T-282 de 2010.

⁵ “Debidamente autorizado para funcionar”, según el numeral 1 literal b del artículo 194 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. ⁶ Sentencia T-400 de 2017.

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0010 (Primera Instancia Rad. 2022-0184)
Procedencia: Jgdo. 15 Penal Mpal con Función de Conocimiento
Accionante: NESTOR OCTAVIO TORRES URREA
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO
DECISION: MODIFICA

“52. En consecuencia, consideró que la accionada en este caso, que asumió el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud del contrato de SOAT, es la entidad que debe determinar en primer lugar la pérdida de capacidad laboral del accionante, para que el mismo pueda continuar el trámite de su reclamación. Tras advertir que la accionada no ha cumplido con dicho deber, la Sala halló vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social del accionante y, por lo tanto, revocará la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio que negó el amparo, y en su lugar confirmará parcialmente la providencia de primera instancia dictada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, en tanto concedió el amparo al derecho a la seguridad social del accionante. No obstante, siguiendo las consideraciones expuestas, ordenará a Seguros Mundial S.A. que realice el examen de pérdida de capacidad laboral a Edson Jhoaho González Tilaguy, si aún no lo ha hecho. También dispondrá que, en caso de ser impugnada su decisión, deberá pagar los honorarios de la Junta Regional competente y Nacional de Calificación de Invalidez.” (subraya y negrilla fuera de texto)

En el presente asunto, se encuentra acreditado que, el accionante solicitó a la aseguradora accionada que asumiera la valoración o el pago de los honorarios de los peritos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, lo que fue resuelto en forma negativa por esta; además, el actor afirmó no tener los recursos para solventar dicho gasto, dadas sus precarias condiciones económicas y de salud, pues no puede trabajar de manera constante.

Teniendo en cuenta lo anterior y el precedente jurisprudencial que se trajo a colación, se tiene que, al no contar la entidad demanda con la infraestructura para efectuar valoración de la pérdida de la capacidad laboral, trasladar la carga inicial del pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez al accionante, contraría los artículos 13, 47 y 48 de la Constitución Política.

No le asiste razón a la empresa accionada, cuando alega que dentro de su objeto social no se encuentra sufragar los gastos de los honorarios de la Junta Regional de Calificación, ni la ley se lo permite, ya que si bien es cierto el inciso 2º del artículo 50 del Decreto reglamentario 2463 de 2001, deja la posibilidad para que el interesado los pague, y este posteriormente puede obtener el respectivo reembolso por parte de la aseguradora, quien en últimas deberá asumir dicho valor siendo dable recalcar que en el trámite de la acción de tutela la carga de la prueba se invierte y le correspondía a la parte accionada probar lo contrario; y ante la afectación de los derechos fundamentales del actor a la seguridad social, el amparo de los mismos se torna procedente según el precedente constitucional referenciado. También se destaca que el reembolso del costo de los honorarios referido en el artículo 50 del decreto 2463 de 2001, no fue puesto en conocimiento del accionante en la contestación que hizo la entidad al derecho de petición, pero teniendo en cuenta que el actor manifestó carecer de recursos económicos por su estado de salud, el que le impide laborar de manera normal, y que esto puede constituirse en una barrera para hacer efectivo su derecho a la indemnización por incapacidad permanente, resulta procedente el amparo.

En cuanto a la solicitud del recurrente, que en el caso que se hayan cancelado los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, se autorice a la compañía para descontar de la suma indemnizatoria que resultare a pagar, el costo de la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, se NIEGA por improcedente, en razón a que la misma no fue debatida por las partes en la acción de tutela y no se trata de un punto del que el Juzgado de primera instancia hubiere hecho pronunciamiento alguno; igualmente, que se le permita a la aseguradora el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación e invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a través, de transferencia electrónica, este Juzgado no cuenta con la competencia de ordenar lo peticionado, lo que deberá realizar la accionada, conforme a los lineamientos que operen en dicha Junta para el caso en concreto.

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0010 (Primera Instancia Rad. 2022-0184)
Procedencia: Jgdo. 15 Penal Mpal con Función de Conocimiento
Accionante: NESTOR OCTAVIO TORRES URREA
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO
DECISION: MODIFICA

Finalmente, como la empresa impugnante aduce que su representada no es una EPS o ARL, y tampoco pertenece al sector salud, y por ello no se le puede obligar a practicar la valoración médica del accionante para establecer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, como lo dispuso la primera instancia, el Despacho considera que le asiste la razón a la empresa accionada ya que ninguna jurisprudencia constitucional, ni la ley obliga a las Aseguradoras de SOAT a realizar tal cosa; máxime que eso no se solicitó en la demanda de tutela, por ello se modificara el fallo en el sentido que SEGUROS DEL ESTADO S.A., remita al señor NESTOR OCTAVIO TORRES URREA a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, y cancele los honorarios de los peritos médicos encargados de establecer el porcentaje su pérdida de capacidad laboral con ocasión del accidente que sufrió el 21 de agosto/2022, en calidad de conductor de la motocicleta de placas **BTZ-612** modelo 2006, debiendo también cancelar los honorarios de los peritos médicos de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, en caso de que se interponga recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el fallo de tutela proferido el **26 de diciembre/2022**, por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, en la que figura como accionante el señor **NESTOR OCTAVIO TORRES URREA**, en el sentido de ordenarle a SEGUROS DEL ESTADO S.A., so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación penal por el delito de fraude a resolución, judicial remita al señor NESTOR OCTAVIO TORRES URREA a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, y cancele los honorarios de los peritos médicos encargados de establecer el porcentaje su pérdida de capacidad laboral con ocasión del accidente que sufrió el 21 de agosto/2022, en calidad de conductor de la motocicleta de placas **BTZ-612** modelo 2006, debiendo también cancelar los honorarios de los peritos médicos de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, en caso de que se interponga recurso de apelación.

SEGUNDO.- REMITASE esta decisión al **JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, que actúa como juzgado de primera instancia, al email: j15pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su conocimiento.

TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla sin demoras a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

Las partes deben ser notificadas a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE:

NESTOR OCTAVIO TORRES URREA : gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0010 (Primera Instancia Rad. 2022-0184)
Procedencia: Jgdo. 15 Penal Mpal con Función de Conocimiento
Accionante: NESTOR OCTAVIO TORRES URREA
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO
DECISION: MODIFICA

ACCIONADA

SEGUROS DEL ESTADO S.A.: tutelas@sercoas.com // juridico@sis.co // juridico@segurosdeestado.com

VINCULADAS:

EPS FAMISANAR : notificaciones@famisanar.com.co

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ:
juridica@juntaregionalbogota.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ**

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600